REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0103
RADICADO N° 2022-00148-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces de Familia de Oralidad de Envigado, Ant., (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Canon 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*. (Subraya propia).

II. Descendiendo al caso *sub examine,* se tiene que el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, corresponde al Juez de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia (Reparto), en tanto que es el municipio de Sabaneta, el domicilio del demandado, conforme se desprende del escrito de demanda cuando se vierte en el acápite de notificaciones que el extremo accionado recibirá notificaciones en: "*la Carrera 43B No. 62Sur-35, Barrio Restrepo Naranjo de la ciudad de Sabaneta";* pues contrario a lo aducido por el demandante en el acápite de *" COMPETENCIA",* la competencia en la corriente causa no se determina por el factor de conexidad, para este tipo de procesos opera la cláusula general de competencia a la que se hizo alusión en líneas precedentes, vale decir, el domicilio

de la parte demandada; razón por la cual conforme a la normatividad reseñada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JUAN PABLO RUEDA CASTAÑO, frente a GERMÁN ALFREDO RUEDA URREGO, por Falta de Competencia, en razón al factor territorial, Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO–ANTIOQUIA, (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d030ba3a2f7ced4dbacb210229a9b3cc01c5520f2c068833c924ea390f70d566
Documento generado en 31/05/2022 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica